

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00840-00
DEMANDANTE: MARÍA JUDITH DURAN CALDERÓN
DEMANDADO: CARLOS HERRERA MÉNDEZ E INDETERMINADOS
Verbal – Pertenencia -

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el abogado Raúl Rodríguez Carvajal, quien actúa en calidad de curador ad-litem de los demandados en contra del auto fechado 18 de mayo de 2021, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

DEL RECURSO

Señala el inconforme, que conforme al Decreto 806 del 2020 y el artículo 103 del C.G.P., se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y entre otras, para flexibilizar la atención de los usuarios.

Que el inciso 2 del artículo 2 del C.G.P. establece con claridad que "se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias".

Por lo que, de conformidad con lo informado a su despacho, que soy un paciente crónico, y por la actual contingencia de covid-19, no puedo realizar desplazamientos que impliquen cualquier tipo de contacto externo conforme a la copia que se aportó al momento de aceptar la curaduría, y que de no ser así, se pondría en grave riesgo mi salud y mi vida, derechos principales protegidos constitucionalmente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Conforme a lo previsto en el artículo 103 del CGP y en el inciso 2º, artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como, atendiendo las directrices fijadas con ocasión de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y medidas adoptadas para proteger la salud y la vida de los Servidores y usuarios de la Justicia, mediante Acuerdo PCSJA20-11567, y Circular CSJBTA20-60 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 5 y 16 de junio de 2020, se ha dado prioridad al uso de las tecnologías de la información para adelantar las diligencias judiciales. No obstante, debe tener en cuenta el curador que en tratándose de procesos de pertenencia, resulta indispensable verificar los hechos de la demanda y la identificación del predio a usucapir, situación que únicamente puede hacerse de forma presencial y no remota, en tanto es presencialmente donde se constatan los hechos constitutivos de la posesión en cabeza del demandante, los cuales no son asibles por el fallador a través de una cámara o un dispositivo móvil, sino de manera directa, en aplicación del principio de inmediatez.

Ahora bien, es factible que existan circunstancias de salud que, en el marco de la emergencia sanitaria, no permitan la asistencia presencial de los que deban acudir a la inspección, sin embargo, para estas personas, podrán acudir remotamente a la diligencia, con las limitaciones que ello implica, pero acreditando las situaciones de salud que le impiden acudir a la vista pública.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto está llamado a fracasar y por consiguiente debe mantenerse, negando la apelación por no encontrarse enlistada en los autos susceptibles de este recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y el cual quedara de la siguiente manera:

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación por no encontrarse la providencia impugnada enlistada en los autos susceptibles de este recurso. (Art. 321 CGP).

TERCERO: Para seguir con el trámite subsiguiente y toda vez que a la presente data se encuentra notificada todos y cada una de las personas que integran la parte demandada, para continuar con el trámite procesal, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala el 17 de agosto de 2021 a la hora 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de forma PRESENCIAL, sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer y a la parte actora, para que facilite el transporte del titular del despacho al inmueble objeto de la pretensión.

Para aquellos que por alguna situación de salud no puedan acudir a la diligencia y así lo acrediten de manera previa, podrán acudir remotamente a través de la plataforma TEAMS para lo cual es necesario que se remita al correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 28 de julio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA